

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el fin de conseguir una mejor utilización de la energía eléctrica y obtener un ahorro en el consumo de la misma, limitando en lo posible su uso, se establecen los siguientes recargos en las tarifas que aplican las Empresas de la Península y Baleares acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica para los consumos que tengan lugar entre el primero de noviembre de mil novecientos setenta y seis y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete:

Primero. En la tarifa A-dos, a partir de los consumos que excedan del segundo bloque, se aplicará un recargo de cero coma cincuenta pesetas kilovatio-hora.

Segundo. En la tarifa B-uno, a partir de los consumos que excedan del segundo bloque, se aplicará un recargo de cero coma cincuenta pesetas kilovatio-hora.

Tercero. En la tarifa C-uno, tanto para usos domésticos como para suministros de carácter industrial, a partir de los consumos que excedan del primer bloque se aplicará un recargo de cero coma treinta pesetas kilovatio-hora.

Cuarto. En las tarifas C-dos, D-uno, D-dos, D-tres, E-uno y E-dos, a partir de los consumos superiores al noventa y cinco por ciento de los del mismo periodo del año anterior, se aplicará un recargo del cincuenta por ciento sobre los precios base oficialmente aprobados del segundo bloque del término de energía.

Artículo segundo.—Quedan exentos de estas medidas los usuarios acogidos a las tarifas A-cero, A-uno y A-tres. Igualmente quedan exentos de estas medidas los abonados de las tarifas B-dos y E-tres.

Por último, quedan también exceptuados los suministros destinados a usos agrarios acogidos a las tarifas C-uno, C-dos, D-uno, D-dos y D-tres.

Artículo tercero.—Las Empresas pondrán a disposición de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), creada por el Decreto tres mil quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de diciembre, las cantidades que facturen y recauden en virtud de la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto, cuyo importe se destinará exclusivamente al pago de las compensaciones por sobrecosto de los combustibles utilizados para la producción de la energía eléctrica, de acuerdo con las normas que a tal efecto establezca el Ministerio de Industria.

Artículo cuarto.—Las instalaciones industriales existentes cuyo proceso productivo requiera un consumo energético equivalente superior a cuarenta millones de kilovatios-hora al año, deberán presentar en el plazo máximo de cuatro meses, en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria correspondientes, un estudio sobre los sistemas de utilización de la energía con inclusión de los rendimientos actuales y propuesta de mejoras de las instalaciones que permitan reducir los consumos específicos de energía.

Análogamente, a las solicitudes de nuevas industrias o ampliación de las existentes, cuyo consumo de energía supere el equivalente a veinticuatro millones de kilovatios-hora al año, se deberá acompañar un estudio específico sobre el empleo de energía, con detalle de los rendimientos para los que las instalaciones están proyectadas y cantidades de energía necesarias para el proceso industrial, desglosadas por clases comerciales.

Artículo quinto.—El Ministerio de Industria, a través del Centro de Estudios de la Energía y en colaboración con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, coordinará las actuaciones del Estado en materia de aprovechamiento de energía solar.

Artículo sexto.—El Ministerio de Industria, a través del Instituto Nacional de Energía, con colaboración, en su caso, del Instituto Geológico y Minero de España, promoverá el aprovechamiento de la energía solar y geotérmica en aquellos campos en que el nivel de la técnica actual permita su utilización, con criterios de prioridad en las áreas de la geografía española, cuya climatología y geología permitan, para un mismo nivel de inversión, un mayor ahorro de otras energías comerciales.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo octavo.—Quedan derogados los Decretos tres mil quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de

veintiuno de diciembre; quinientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de marzo; cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de enero, y dos mil novecientos treinta/mil novecientos setenta y cinco, de catorce de noviembre, en cuanto se opongán a los preceptos contenidos en este Real Decreto y cuantas otras disposiciones se opongán a dichos preceptos.

Dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

19651 REAL DECRETO 2347/1976, de 8 de octubre, por el que se incrementan transitoriamente los derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas.

La actual coyuntura de nuestra economía ha aconsejado la adopción de una serie de medidas articuladas en el Real Decreto-ley número dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre. Entre estas medidas se determina, en el artículo veintitrés del citado Real Decreto-ley, el establecimiento de un recargo transitorio de los derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, con la finalidad de mejorar la situación de la balanza comercial.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado Real Decreto-ley, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un recargo transitorio del veinte por ciento sobre los derechos de importación de normal aplicación del Arancel de Aduanas. Tal recargo se efectuará sobre los derechos de normal aplicación vigentes en el momento del devengo definido en el artículo segundo de la disposición preliminar primera.

Artículo segundo.—Quedan exceptuados del recargo establecido en el anterior artículo los bienes de equipo que se importen acogidos a los beneficios de la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas, así como las mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta regulado mediante el Decreto-ley setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de treinta de junio, y Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio.

Quedan asimismo exceptuados del citado recargo los productos alimenticios sometidos al pago de derechos compensatorios variables o derechos reguladores, en virtud de las Ordenes ministeriales dictadas o que se dicten de conformidad con el artículo octavo del Decreto tres mil doscientos veintinueve/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de noviembre.

Artículo tercero.—Los derechos aplicables resultantes del recargo establecido en el artículo primero se redondearán al punto o al medio punto más próximo.

Artículo cuarto.—El recargo establecido en el artículo primero se entenderá sin perjuicio de la aplicación de los derechos consolidados dentro del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (G. A. T. T.).

Artículo quinto.—El recargo establecido en este Real Decreto tendrá una vigencia de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA